



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**Ref:** Pertenencia

**Dte:** Julio Cesar Cuestas Patacón

**Ddo:** Laura Victoria Castro Farrera e indeterminados

**Rad:** 505733189002 2021 00009 00

Puerto López - Meta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado para que la parte demandada se pronunciara respecto al recurso de reposición interpuesto por la demandante, procede el despacho a resolver el mismo.

**CONSIDERACIONES**

Por medio del auto calendado 19 de agosto de 2022 (Fl.93) se resolvió dejar sin valor y efecto el nombramiento del curador ad litem y todas las actuaciones realizadas por el auxiliar de la justicia en el presente proceso en razón a que su designación fue prematura y se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación, en el mismo auto se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a Laura Victoria Castro Farrera, en consecuencia correrle traslado de la demanda para ser contestada y adicionalmente se ordenó a secretaria incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7, literal g) inciso 5 del art. 375 ibidem.

Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso el presente recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, argumentando que el nombramiento del curador ad litem no impide a los emplazados que comparezcan al proceso pues en ese caso, se debería relevar al auxiliar de justicia pero que de ninguna manera puede retrotraerse el procedimiento en contravía de lo que prevé el art. 70 del C.G.P sobre irreversibilidad del proceso, considera la decisión tomada por el Despacho como un excesivo ritual manifiesto vulnerando el principio de legalidad para permitir la intervención de la demandada, adicionalmente indica que el nombramiento prematuro del curador ad litem es irrelevante porque lo importante, según la recurrente, es que la señora Laura Castro debió comparecer al proceso en la oportunidad que consagra la disposición, indica de manera soez que la decisión tomada por el Despacho tiende a favorecer a la demandada compareciente Laura Castro, que la falta de inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una carga – deber del Juzgado y que esto no puede perjudicar al demandante quien lleva mas de año y medio en el trámite de la actuación sin que se atienda por este Despacho la debida dirección del proceso conforme lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes ibidem y finalmente advierte de manera temeraria que la intención de este Juzgado con dicha decisión es favorecer a la parte demandada.

Entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto, de la siguiente manera:

Frente al primer punto: “el nombramiento del curador ad litem no impide a los emplazados que comparezcan al proceso pues en ese caso, se debería relevar al auxiliar de justicia, pero de ninguna manera puede retrotraerse el procedimiento en contravía de lo que prevé el art. 70 del C.G.P sobre irreversibilidad del proceso ”

*Artículo 70. Irreversibilidad del proceso: Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. (subrayas fuera del texto)*

De manera inmediata vemos que la norma incoada por la recurrente no aplica al caso concreto, pues la misma hace referencia a intervinientes y sucesores procesales y no a las partes dentro del proceso.

Ahora, es cierto que el nombramiento del curador ad litem no impide a los emplazados comparecer al proceso, pero también es cierto que el nombramiento que se realizó en este proceso fue prematuro y en contravía de lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso y que la notificación no se hizo en debida forma.

Frente al segundo punto: “la recurrente considera la decisión tomada por el Despacho como un excesivo ritual manifiesto vulnerando el principio de legalidad para permitir la intervención de la demandada”

Veamos lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 268 del 2019:

*“En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”*

*[S]i bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes”. Lineamiento con base en el cual se señaló al resolver el caso concreto que se encontraban probados los defectos procedimentales “por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias*

*Igualmente, en el fallo SU-573 de 2017 se estudió la solicitud de amparo instaurada contra una decisión judicial expedida en el marco de un proceso de petición de herencia del que resultó excluido uno de los herederos al no hallar probado el vínculo filial con el causante, pese a que existían documentos que lo acreditaban. En este sentido, este Tribunal afirmó:*

*“En síntesis, (i) no se tuvo presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. En la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 17 de junio de 2011, se realizó una interpretación formalista y restrictiva de la Ley 57 de 1887, con desconocimiento de la realidad material, al haber despachado desfavorablemente las pretensiones de la accionante por omitir reconocer y valorar adecuadamente las pruebas que obran en el proceso: la partida eclesiástica de bautismo, las certificaciones eclesiásticas, la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928 otorgadas ante el Notario 1° de Cartagena.*

*Estos documentos no fueron tachados de falsos, razón por la que no podía desestimarse su valor probatorio por supuestamente no cumplir con los rigorismos sacramentales de ley para demostrar el estado civil. Al contrario, constituían prueba suficiente, idónea y conducente, que en conjunto evidenciaban este vínculo filial del señor Benito Barrios Espitia, en su condición de hijo, con el señor Ramón Barrios Pérez y, a su vez, los derechos hereditarios que le asistían y que hoy reclama la accionante en representación. Sostener lo contrario, implicaría contradecir la voluntad de Ramón Barrios Pérez quien reconoció a Benito Barrios Espitia como su hijo y le asignó derechos hereditarios mediante su testamento”.*

*De lo expuesto, la Corte estableció que existen eventos en que concurren las causales de procedencia de la acción de tutela por defecto fáctico en su dimensión negativa y procedimental por exceso rigor manifiesto, cuando el juez: (i) no le otorga mérito probatorio a un documento aportado en copia simple que fue conocido y no controvertido por la contraparte; (ii) cuando no solicita de oficio las copias originales o auténticas de los documentos allegadas en copia simple; o (iii) cuando no decreta y practica pruebas que fueron pedidas o insinuadas al interior del trámite o que se necesitan para llegar a la verdad real de los hechos.” (Subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se tiene que el exceso ritual manifiesto se da cuando el Juez al aplicar una norma procedimental contraría la verdad material y el derecho sustancial, situación que en ningún momento ocurre en el proceso que nos ocupa, pues la decisión recurrida no versa sobre lo petitionado o pretendido en el proceso de pertenencia, lo único que pretende este estrado judicial es sanear los vicios de procedimiento que puedan llegar a terminar en futuras nulidades. Diferente sería si se niega o concede lo pretendido basando la decisión en normas procesales, lo cual estaría desconociéndose por completo lo que la ley sustancial regule para dirimir el litigio.

Adicionalmente, adujo la recurrente que *“en el proceso se cumplió con el Registro de Personas Emplazadas según la constancia que obra en el proceso digital con radicado 03 de septiembre del año 2021”* situación que es cierta de conformidad con el folio 34 del expediente digital constancia de emplazamiento y lo registrado en la plataforma tyba, sobre ello no hay discusión, sin embargo al parecer la togada confunde la notificación por emplazamiento que se realizó a la demandada

LAURA VICTORIA CASTRO FARRERA y la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia pues son dos actuaciones diferentes, mediante la primera se emplaza al demandado del contenido de la demanda y la segunda se notifica a las personas emplazadas, e indica la identificación del bien objeto de la litis tal como lo reglamenta 375 numeral g) del Código General del Proceso, es tan así que el emplazamiento al que se refiere la recurrente se encuentra en la plataforma tyba con el único anexo de la demanda, mas no se encuentra allí las fotografías de la valla como lo ordena el inciso final del numeral del numeral 7° del Art 375 del CGP, acto procesal que aún no se ha realizado dentro del proceso, pretermitiendo con ello el término de un (01) mes ordenado por la ley para las personas emplazadas.

Frente al tercer punto: “el nombramiento prematuro del curador ad litem es irrelevante porque lo importante, según la recurrente, es que la señora Laura Castro debió comparecer al proceso en la oportunidad que consagra la disposición”

*“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(..) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (..)”*

De acuerdo a lo normado por el artículo 375 del C.G.P para los procesos declarativos de pertenencia, **NO** es irrelevante el nombramiento prematuro del curador ad litem, pues toda normatividad tiene una razón y finalidad por la cual fue creada, en este caso hay un orden que debe ser respetado en el proceso debido a que al realizar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se garantiza el emplazamiento para que todos los interesados en el predio objeto del litigio puedan acceder a la justicia y oponerse o manifestar lo que crean pertinente respecto al mismo, pero si esta inclusión no ocurre pues se esta incurriendo en una indebida notificación a todas las personas determinadas e indeterminadas que pretendan actuar en el proceso y el curador ad litem nombrado carece de toda facultad para sanear o convalidar su actuación.

Adicional a lo anterior, la recurrente indica que lo importante para ella es que la señora Laura Castro debió comparecer al proceso en la oportunidad que *consagra la disposición*, respecto a esta afirmación el Despacho debe manifestar que la demandante no indica la disposición a la que hace referencia, por ende, este Juzgado no se referirá a ello debido a la falta de sustento normativo.

Frente al cuarto punto: “la decisión tomada por el Despacho tiende a favorecer a la demandada compareciente Laura Castro”

Contrario a lo que la parte recurrente considera, lo que el Despacho pretende es sanear los vicios de procedimiento en los que se ha incurrido en este proceso con la única finalidad de evitar futuras nulidades, respecto a este punto es importante recordarle a la parte demandante el respeto que debe observar en sus escritos para el Juez y demás funcionario del Juzgado, el numeral 6 del artículo 42 del estatuto procesal faculta a este fallador para devolver escritos irrespetuosos pero tal actuación no se hará solo en aras de garantizar el acceso a la justicia, la igualdad a las partes y el debido proceso.

Frente al quinto punto: “que la falta de inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una carga – deber del Juzgado y que esto no puede perjudicar al demandante quien lleva más de año y medio en el trámite de la actuación sin que se atienda por este Despacho la debida dirección del proceso conforme lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes ibidem”

Si bien es cierto que la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una carga del Juzgado, no es cierto que la decisión tomada en auto objeto de este recurso perjudique al demandante, pues al haber omitido la inclusión de la valla, se esta perjudicando al proceso, es decir que afecta a ambas partes pues esta falla configurara una futura nulidad que traerá consigo un retroceso de todo lo actuado, generando malestar para todas las partes e intervinientes dentro del proceso.

Al afirmar que el demandante lleva mas de año y medio en el tramite de este proceso, se intensifica la razón por la cual el Despacho pretende que no se pierdan las actuaciones y decisiones que se tomen en este juicio, pues seria traumático para las partes que después de realizadas todas las audiencias y antes del fallo o posterior a este, si ocurrieren en aquel, se tenga que nulitar todo el proceso y volver a llevarlo a cabo prácticamente desde su inicio por un vicio que puede ser saneado a tiempo dándole así la debida dirección, como lo manifiesta la recurrente, conforme al artículo 42 del CGP, sobre todo en los siguientes numerales:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)

Dicho lo anterior, se tiene que los argumentos y sustentos normativos incoados por la recurrente, son precisamente los que confirman aún con mayor seguridad que la decisión tomada en auto calendado 19 de agosto de 2022 es la correcta y adecuada.

Frente al sexto y último punto: “advierte un beneplácito del Juzgado en favorecer a la demandada”

Es importante indicar por este Despacho que la afirmación de la recurrente es temeraria, irrespetuosa y falta de todo sustento probatorio y normativo, por lo tanto por medio de este auto se le requiere para que en los escritos y memoriales de este y demás procesos en los que actúe, se dirija de manera respetuosa a este Juzgado, este fallador la invita a interponer las quejas, denuncias y demás herramientas que crea necesarias para que se indague sobre lo que considere pertinente y finalmente la conmina si en otras oportunidades se vuelve a presentar de manera irrespetuosa se acudirá a los poderes coercitivos que tiene el Juez y a las sanciones legales a que haya lugar.

Finalmente, se rechazará el recurso de apelación por ser improcedente al no encontrarse dentro de los numerales señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 19 de agosto de 2022 obrante a folio 93 del expediente digital, por lo anteriormente considerado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Giovanny Pinzon Tellez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002

**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b3fd08488f8fe4e66f07493b23e2be7863756bc3781b0aa9a3b094f7e691**

Documento generado en 03/02/2023 07:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**